

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 25 de mayo de 2023.
Informe: A su despacho el presente proceso, informando que el 13 de enero de 2023 se recibió solicitud de reducción de embargo por parte del apoderado judicial del señor ORLANDO JOSÉ VIVES PRIETO con base en los avalúos catastrales de los bienes inmuebles de su propiedad embargados mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2011, toda vez que considera que la medida cautelar es excesiva, puesto que lo adeudado por el demandado es el equivalente al 4,60% del total de la obligación. Por otro lado, se allegó sustitución de poder por parte de la apoderada judicial de la ejecutante. Ordene

Walter Herrera Castañeda.

Escribiente.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO POR ELISENIT ELENA MALDONADO SIERRA Y OTRA EN CONTRA DE EDUARDO VIVES CAMPO E HIJOS LTDA Y OTROS.

RAD: 47-001-31-05-002-2010-00479-00

Santa Marta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el 13 de diciembre de 2021 el apoderado judicial del señor ORLANDO JOSÉ VIVES PRIETO solicitó reducción de la medida cautelar impuesta sobre los bienes inmuebles de su poderdante, los cuales son: 1. El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080 – 15759, apartamento 4B de Edificio Patuca, 2. El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080 – 110319 ubicado en el lote 5 vereda Tigrera, 3. El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-110320 ubicado en el lote 6 vereda Tigrera. Debido a que, aseveró que la medida es excesiva, toda vez que, lo adeudado por el demandado es lo equivalente al 4.60% de la obligación total, la cual quedó establecida mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018 por la suma de \$97.903.284,16; es decir que, el solicitante está obligado a pagar un total de 4.503.551.07. Por ende, los tres inmuebles embargados exceden ostensiblemente el límite mencionado por el Despacho.

Seguidamente, en virtud del artículo 600 del Código General del Proceso mediante auto de fecha de 9 de mayo de 2022, se requirió:

Es necesario, que previo a resolver la solicitud en cuestión, se le requiera a la parte ejecutante para que manifieste su voluntad de prescindir de las medidas decretadas y practicadas en contra del señor ORLANDO JOSÉ VIVES PRIETO o en su defecto rinda las explicaciones a que haya lugar. CONCÉDASE para tal efecto el termino de 5 días, vencido los mismos se decidirá sobre la solicitud realizada por el apoderado.

La parte ejecutante se opuso a la solicitud, manifestando que la condena impuesta en el 2015 se tendrá que actualizar al momento de su pago, por lo que, se debe guardar plena garantía de lo adeudado, como también, las costas que se han generado dentro del proceso ejecutivo. Así mismo, arguyó que el perito estaba realizando el avalúo, por lo que, rogó se espere a que se culmine con la tarea pericial y la reliquidación del crédito, para poder determinar si hay o no lo suficiente para cubrir la obligación ejecutiva.

En suma, se negó la solicitud deprecada por el demandado mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, en el que se consideró que la condena es una obligación de tracto sucesivo, su existencia en el tiempo no está limitada por un pago inicial, máxime que la liquidación anterior se hizo en el 5 años atrás, asimismo, no obra en el plenario constancia del valor de los inmuebles embargados, de tal suerte que ni siquiera puede intentarse estimar si con un y específicamente cuál de ellos se garantiza el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, es pertinente traer a colación que se encuentra consignado en el expediente digital el documento No.06, en el cual, la parte ejecutante solicitó el remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso de referencia.

Empero, el apoderado judicial del ejecutado reiteró la solicitud de reducción de medida cautelar el 13 de enero de 2023, en la que, aportó el avalúo catastral de los bienes inmuebles embargados.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad de la continuación del proceso ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER CONSIDERA

El artículo 444 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral conforme a la integración normativa que consagra el artículo 145 del C.P.T y S.S, establece:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días...”

Así mismo, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se traerá a colación lo estipulado por el artículo 600 *ibídem* para dirimir la controversia que rodea la medida cautelar impuesta, por lo que, el mencionado precepto normativo reza:

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito,

sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

En cumplimiento a lo dispuesto en las norma anteriores, se hace necesario correr traslado de los avalúos presentados por la parte ejecutada y deberán las partes actualizar la liquidación del crédito. Cumplido lo anterior, se dará trámite a las solicitudes elevadas por ambas partes.

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante y demás intervinientes procesales de la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor ORLANDO JOSÉ VIVES PRIETO, como también, de los avalúos realizados a los siguientes bienes inmuebles:

1. El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080 – 15759, apartamento 4B de Edificio Patuca – Rodadero, Santa Marta, Magdalena.
2. El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080 – 110319 ubicado en el lote 5 vereda Tigrera, Santa Marta Magdalena.
3. El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-110320 ubicado en el lote 6 vereda Tigrera, Santa Marta, Magdalena.

El traslado de los avalúos corre por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Téngase a la Dr. Andrea Paola Villa Pérez como apoderada sustituta de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a069dcb44918d011c209c7416d89994666f93dae77579858bd2800381fcd29**

Documento generado en 26/05/2023 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>